

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Junior Duval The Pizza House Dominicana, S. R. L.

Abogado: Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.

Recurrido: International Pack and Paper, S. R. L.

Abogada: Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Junior Duval The Pizza House Dominicana, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida España núm. 71, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Alexis Junior Duval, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296717-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522391-1, con estudio profesional abierto en la calle Catalina Fernández de Pou núm. 1, edificio Lecsy I, suite 205, Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida International Pack and Paper, S. R. L., sociedad de comercio constituida y organizada bajo las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-88194-1, con su domicilio en la calle Profesora Elisa Bodden, núm. 2, Urbanización Fernández Oriental, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Ricardo Rodríguez Silfa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246595-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a la Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407276-8, con estudio profesional abierto en la calle Palacios Escolares núm. 12, El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00498, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los referidos recursos de apelación y, en consecuencia,

CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión, el primero por no haber participado en la deliberación, y el segundo, en razón de haber dictado la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Junior Duval The Pizza House Dominicana, S. R. L., y como parte recurrida International Pack and Paper, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por International Pack and Paper, S. R. L. en contra de Junior Duval The Pizza House Dominicana, S. R. L., demanda que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$536,063.76, además de validar el embargo retentivo trabado en su perjuicio, al tenor de la sentencia núm. 037-2016-SEEN-00256, de fecha 29 de febrero de 2016; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación principal por la parte demandada, y de manera incidental por la parte demandante original; la corte a qua rechazó los referidos recursos, confirmando la decisión impugnada en todas sus partes; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca único medio la desnaturalización de los hechos de la causa al dar por ciertas situaciones no probadas. En ese sentido, aduce que la corte a qua estableció como cierta la deuda de RD\$536,063.76, fundamentándose en nueve facturas depositadas por la parte recurrida, las cuales son en su mayoría apócrifas y no fueron formalmente recibidas ni firmadas por ningún representante autorizado de la parte recurrente, por lo que al reconocerlas desnaturaliza los hechos de la causa.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación; en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte a qua actuó con estricto apego a la ley, al derecho y a la Constitución, aplicando justicia sobre la base de los hechos acontecidos y sometidos al debate entre las partes, ya que no queda la menor duda de la condición de deudor

del recurrente, pues fue demostrada la existencia del crédito a favor de International Pack and Paper, S. R. L., así como su liquidez y exigibilidad; b) que la negación de las facturas resulta ser un nuevo argumento planteado en casación, ya que en las dos instancias anteriores el recurrente no negó ni cuestionó las facturas en base a las cuales se ha establecido el crédito; c) que los jueces se encuentran facultados para esclarecer los hechos de la causa de cualquier medio de prueba, siempre y cuando se garantice el debido proceso.

La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en la especie, la sociedad comercial Junior Duval The Pizza House Dominicana, ha recurrido la decisión emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando básicamente, que en las motivaciones de la misma, no se hizo una justa valoración de los medios probatorios, así como también, no tuvo la oportunidad para defenderse. Que del legajo de pruebas que reposan en el expediente, este tribunal ha podido comprobar, que real y efectivamente existe una relación contractual entre las partes, en donde la entidad International Pack and Paper, S. R. L., (antes International Pack and Paper, S. A.), se encargaba de venderle a la sociedad comercial Junior Duval The Pizza House Dominicana, una serie de productos, tales como: fundas plásticas, servilletas, vasos plásticos, papel higiénico, entre otros, este última teniendo la obligación de pagar por dichos productos. Que en cuanto al recurso de apelación principal, esta Corte no ha podido comprobar si la parte demandada original, hoy recurrente principal, haya cumplido con su obligación de pago, ya que no ha aportado medios probatorios que nos permitan determinar si real y efectivamente liquidó su deuda. Que en cuanto al recurso de apelación incidental, esta Corte entiende que la suma de RD\$536,036.76, otorgada por la juez a-quo, es la que corresponde al cálculo de las facturas debidas, y no la suma de RD\$604,561,76, como alega dicha parte. Que en virtud de lo antes dicho procede rechazar los recursos de apelación de que se trata, en la especie, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.”

En la especie, la litis entre las partes se originó debido a que la entidad International Pack and Paper, S. R. L. trabó un embargo retentivo en contra de Junior Duval The Pizza House Dominicana, S. R. L., sustentándose en nueve facturas. Al tenor de esa situación demandó en cobro de pesos y en validez del referido embargo. El tribunal de primera instancia constató un crédito cierto, líquido y exigible por el monto de RD\$536,063.76, por lo que procedió a condenar por dicha suma, así como a validar la medida conservatoria de marras. La corte de apelación, al ponderar la procedencia de la demanda, verificó la existencia de un crédito y estableció que la parte demandada original no hizo prueba en contrario en cuanto a establecer el hecho que produjo su liberación. En ese orden, rechazó sendos recursos de apelación, confirmando la sentencia impugnada.

Es pertinente retener que esta Sala es de criterio que las facturas pueden servir de título a un embargo retentivo por constituir un acto bajo firma privada, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 110 del Código de Comercio que establece que las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por tanto, solo en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil.

En la especie, del examen de la sentencia impugnada, así como del acto de recurso de apelación núm. 465/2016, de fecha 10 de junio de 2016, el cual fue depositado en el presente expediente, se pone de manifiesto que los alegatos de la parte recurrente ante la alzada versaron en el tenor siguiente:

“Que en las motivaciones de la presente sentencia es evidente que la parte demandada y hoy recurrente, J.D. The Pizza House Dominicana, no tuvo la oportunidad de defenderse y hacer valer pruebas con que cuenta, que obviamente harán variar el criterio sobre la demanda interpuesta, tales como pagos realizados, y que además es claro, que no obstante esto, en la presente no se hizo una justa valoración de los medios probatorios sometidos a su consideración, lo que sin dudas cambiara la suerte del proceso al ser analizado por esta honorable Corte de Apelación. El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, término que se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible (art. 443 modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1945). Que toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas y se ordenará su distracción y provecho en favor del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.”

En esas atenciones, se advierte que el argumento de que las facturas acreditadas no estaban formalmente recibidas por un representante autorizado de la entidad recurrente no fue sometido a la corte a qua en ocasión del recurso de apelación, por lo que se trata de un medio procesalmente configurado como novedoso. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

De lo precedentemente expuesto se evidencia que la jurisdicción de alzada proporcionó motivos pertinentes para justificar su dispositivo sin incurrir en desnaturalización, lo que ha permitido a esta Sala verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junior Duval The Pizza House

Dominicana, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00498, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de julio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, abogada de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici